



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Doris Nella Narváez Negrette
Menor	HGRP
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00346 00
Asunto	Devuelve actuación
Fecha de la providencia	Once (11) de mayo de dos mil veinte (20209)

Se recibe la actuación administrativa procedente del Defensora de familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio 2, con fundamento en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 señala en su inciso 7º lo siguiente: “...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. (subrayado por el despacho a propósito)

Observa el Despacho que ante la decisión de la Defensoría De Familia de Villavicencio, Meta, calendada 7 de febrero de 2020 (fol. 194 al 198) la señora ROMELIA RONDON PRECIADO en calidad de progenitora de la menor, manifestó su inconformidad al no estar de acuerdo dado que con ello perdería los derechos sobre su menor hija (Fol.198).

Ante esta situación, decide la Defensoría de familia ordenar mediante auto del 10 de febrero de 2020, remitir el expediente al Juez de Familia en Villavicencio para su homologación.

De la norma antes transcrita, claramente logra extractar el Despacho que contra el fallo definitivo adoptado dentro de una actuación administrativa de restablecimiento de derechos de menores, al amparo de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, procede el recurso de reposición si se presenta en el acto de la audiencia (si las partes están presentes), o, dentro de los tres días siguientes si no lo estuvieron, y en tal caso, el término empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en la decisión sea notificada por anotación en estado.

Y continua señalando la norma **”Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”**

Significa entonces lo anterior, que solo una vez haya sido resuelto el recurso de reposición o vencido el término para su interposición, entendiéndose dentro de los tres (3) días siguientes la notificación por estado si la parte no estuvo presente en audiencia, la actuación se remitirá al Juez de familia para su homologación **si dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria, las partes o el ministerio publico muestran inconformidad con la decisión;** luego, en este caso, debe tenerse en cuenta la oportunidad y finalidad del recurso de reposición en los términos del Código General del proceso.

En este caso, resulta palmario que no ha sido resuelto el recurso de reposición presentado por la progenitora de la menor en los términos que señala el art. 318 y 319 de la obra adjetiva procesal vigente, pues la manifestación del desacuerdo contra la decisión tomada por la Defensoría de Familia el 7 de febrero de 2020 fue interpuesta en audiencia, luego, de corresponder a una oposición la Comisaría de Familia omitió abrir el término para el recurso de oposición como lo señala la norma, y luego proceder a la remisión de expediente al juzgado, para la respectiva homologación.

Presumir que el desacuerdo al fallo manifestado en audiencia por la progenitora del menor no puede considerarse como “recurso de reposición” porque así no lo dijo taxativamente, quebranta a no

dudarlo, el principio de prevalencia del derecho sustancial y se estaría premiando las formalidades, incurriéndose en un exceso ritual manifiesto.

Cabe advertir, que en este caso, la decisión definitiva solo puede ser susceptible de homologación si media petición de inconformidad contra la misma por las partes o el ministerio público manifestada dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del fallo, y la ejecutoria del fallo solo se pregona cuando ya han sido resueltos los recursos sobre decisión atacada, o, cuando ha vencido el término para hacerlo sin su presentación; luego, en este caso, no solo la decisión de fecha 7 de febrero de 2020 no se encuentra ejecutoriada al no haber sido debidamente resuelto el recurso de reposición por quien legalmente está llamado a hacerlo, así como tampoco las partes o el Ministerio Público manifestaron inconformidad con la decisión en los términos del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art.4° de la Ley 1878 de 2018, para que el fallo pueda ser homologado por el Juez de familia, a condición en todo caso, que haya sido resuelto delantadamente el recurso de reposición, el cual en este caso no ha sido debidamente resuelto por el funcionario de familia de conocimiento como se ha indicado en párrafos anteriores.

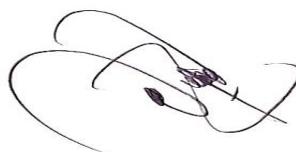
Así las cosas, se dispone que en forma inmediata sea devuelta la actuación al Despacho de origen, para que proceda conforme se ha indicado en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio 2, para que procedan de conformidad, como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 23 del 12/05/2020


AYLETH PRIETO PADILLA
Secretaria